

5. Derecho de sucesiones

A cargo de Carlos MELON INFANTE

BORRELL SOLER, Antonio M.: "Algunos problemas sobre el beneficio de inventario". *Revista Jurídica de Cataluña*, LXVIII, 1951, páginas 499-529.

Comienza el Sr. Borrell refiriéndose a los antecedentes, señalando el beneficio de deliberar y el de inventario, para destacar después la esencia de la institución: separación de patrimonios. Señala luego la posibilidad que tiene todo heredero de su utilización y la antigua discusión en torno a la eficacia de la prohibición del testador.

Se ocupa de las excepciones de la necesidad de tomar inventario, para que haya separación de patrimonios; de los requisitos de aquél, cuando se realiza, para que produzca dicha separación (sujetos, plazo, contenido, forma) y de las personas que han de intervenir en el inventario extrajudicial.

Termina haciendo referencia a los efectos de la institución y a las deudas de la herencia adquirida a beneficio de inventario.

CARDENAS, L.: "La sustitución pupilar y ejemplar: su ámbito de aplicación". *Revista de Derecho Privado*, XXXV, 1951; págs. 925-929.

Después de analizar la esencia de ambas instituciones, el autor se plantea el discutido problema de determinar a qué bienes se extienden. Estima que abarcan tanto los bienes dejados por el sustituyente como los restantes del sustituido.

La dificultad fundamental de tal solución (la de determinar la preferencia entre distintos ascendientes que hagan uso del derecho de sustituir) no puede darse, a su juicio, por ser de esencia de las sustituciones pupilar y ejemplar no funcionar sino cuando no hay otros herederos forzosos del sustituido que el que hace la sustitución. La finalidad de la misma es evitar la sucesión abintestato en la línea colateral.

DE LA CAMARA, M.: "Los derechos hereditarios del hijo adoptivo en el Código civil". *Revista de Derecho Privado*, XXXV, 1951; págs. 89-108.

Está dividido el trabajo en cuatro partes, en las cuales se estudian los más fundamentales aspectos del tema.

En la primera (Introducción) se alude al frecuente abandono del problema, a ser ésta una institución frecuente por razones sentimentales y fiscales, y se estudia el artículo 177 del Código civil.

La posición sucesoria del hijo adoptivo es objeto de la segunda parte,

y en ella se estudia el Derecho histórico (distinto del actual), el Proyecto de 1851 y el Derecho comparado.

Distingue después las hipótesis de pacto y la de carencia del mismo, relaciona el artículo 177 con el 6 de la Ley de 17 de octubre de 1941, para referirse al caso de existencia de pacto con incumplimiento de éste.

En las partes tercera y cuarta se tocan y enjuician con criterio certero los aspectos dignos de interés: muerte sin testamento del adoptante que prometió instituir, existencia de legitimarios, institución de un extraño y no del adoptado, revocabilidad del pacto, porción a heredar, limitaciones del derecho de disponer del adoptante, etc., etc.

DE ROVIRA MOLA, A.: "Ambito del derecho de representación sucesoria en el Código civil". *Revista de Derecho Privado*. XXXV, 1951; páginas 506-516.

El autor impugna la extensión de la representación a la sucesión testada. Comienza citando la sentencia de 7 de junio de 1950, la cual afirma la inadmisibilidad de dicha extensión.

En la última década ha habido una tendencia a la misma, y es preciso, dice el Sr Rovira, reaccionar contra ella.

Cita los casos en que cree subsiste en nuestro Derecho la representación en la sucesión testada (art. 17, Ley 5 noviembre 1940 y en virtud Ley de las Cortes de Pamplona de 1580).

Examina el articulado del Código y considera decisiva la colocación de la institución; rebata los argumentos que pretenden la extensión a la sucesión testada en base a los artículos 929 y 925. Relaciona después los artículos 761 y 857, y configura la institución en su relación con la sustitución vulgar, el derecho de acrecer y la preterición.

La Jurisprudencia, en general, es contraria a la extensión de la representación a la sucesión testada.

FERRER MARTIN, Daniel: "La incapacidad relativa para suceder del artículo 752 del Código civil". *Revista de Derecho Privado*, XXXV, 1951; páginas 1000-1009.

Una exégesis del precepto contenido en el artículo 752 del Código, es la que el autor nos ofrece.

Considera la incapacidad que nos ocupa como una de las llamadas relativas. Estudia después los más destacados aspectos del precepto: antecedentes, fundamento, ámbito, requisitos de aplicación y efectos.

Cita una interesante sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 12 de enero de 1951.

GARCIA VALDECASAS, G.: "De nuevo sobre la adquisición de la herencia" (En defensa de una tesis). *Revista de Derecho Privado*, XXXV, 1951; págs. 991-995.

El presente trabajo del profesor García Valdecasas tiene por objeto responder a la crítica que Roca Sastre (en el tomo II de sus "Estudios de Derecho Privado") hizo un trabajo anterior, en el que el catedrático granadino sustentó la tesis de que la adquisición de la herencia responde en el Código civil al mecanismo del que llamamos sistema germánico (*Revista de Derecho Privado*, febrero 1944).

Basa su defensa especialmente en el artículo 661; recuerda los argumentos en que apoyó su postura, tratando de impugnar las afirmaciones de Roca Sastre. Censura especialmente la explicación que este último ofrece del artículo 440.

L. B. S. P.: "El Testamento de la Reina Isabel". *Nuestra Revista*, XXXI, 1952, págs 8-10.

El autor recuerda algunos de los aspectos de las Estampas Isabelinas que el verano pasado tuvieron lugar en El Escorial.

Reproduce ciertas cláusulas del Testamento de la Reina Católica, las cuales con notable habilidad fueron versificadas para dichas Estampas.

MARTI MIRALLES, I. (†): "Partición de herencia. Lesión". *Revista Jurídica de Cataluña*, LXVIII. 1951; págs. 530-555.

En el presente dictamen su autor se enfrenta con un complicado caso de rescisión de una partición en la que la lesión no se debía a dolo ni a fraude. Hechos los lotes y sorteados, uno de los herederos se creyó perjudicado, y al no haber ni lesión *ultra dimidium* ni en la cuarta parte, se interesa por la posibilidad de la rescisión.

El Sr. Martí Miralles, tras de un minucioso examen del hecho y del derecho a aplicar (D. Romano-Catalán), contesta afirmativamente.

RUIZ ARTACHO, Juan: "La reserva de usufructo en favor de uno o de ambos cónyuges, en las enajenaciones de nuda propiedad otorgadas por los mismos". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, XXVIII, 1952; págs. 1-19.

Un padre reparte sus bienes entre sus hijos, reservándose el usufructo para él y su esposa; pero al morir deja como mejora a un hijo el usufructo de una parte de la herencia.

El Sr. Bollain (*Rev. Crit. Der. Inmob.*, junio 1951) mantuvo la nulidad del usufructo a favor del hijo por ser la madre la única usufructuaria y subsistir el usufructo mientras viva (art. 521 C. c.).

El trabajo que reseñamos estima inadmisibles dicha solución, y a demostrarlo va dedicado. Distingue la naturaleza de las reservas en cuestión, dividiéndolas en propias e impropias. Señala la nulidad de las mismas, tanto si se hacen con bienes propios como gananciales, y termina con alusiones a dos problemas hipotecarios: Si procede su inscripción (estima que no) y efectos de las que por cualquier circunstancia tuvieron acceso al Registro.

SAENZ DE SANTAMARIA, Ignacio: “¿Es viable el usufructo universal a favor del cónyuge viudo en nuestro Derecho civil común, existiendo herederos forzosos?” *Revista de Derecho Privado*, XXXV, 1951; páginas 995-1000.

Examina las tesis que circulan en nuestra doctrina: la negativa, en base al art. 813, párrafo 2.º, la cual, sin embargo, por vía indirecta (artículo 820, párrafo 3.º) admite el usufructo en cuestión; la positiva, que afirma puede consistir la legítima en nuda propiedad.

El autor, interpretando ingeniosamente el art. 813, en su inciso final, afirma: 1) Que el párrafo 1.º del art. 813 se refiere a gravámenes impuestos por el testador, y 2) que el inciso final se refiere no tanto a la mejora (arts. 834-835) como a la legítima estricta.

Relaciona después el usufructo discutido con la que llama intangibilidad cualitativa y cuantitativa de la legítima y con las posibles lesiones de ambos aspectos de ésta.

Su trabajo, inspirado en unas notas del Sr. D.ª la Cámara, pretende demostrar que la tesis correcta ha de ser la afirmativa.

SERVAT, José: “Las conjeturas en materia de sustituciones, según la doctrina del Cardenal Mantica”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 282: págs. 801-830, y 283. págs. 881-906 (año 1951).

Recoge el presente trabajo la doctrina del Cardenal Mantica con un casuismo y detalle que dificulta enormemente la labor de resumen. Se estudian en él: generalidades, conjeturas sobre la sustitución vulgar, sobre la sustitución vulgar tácita, sobre la pupilar expresa y tácita, determinación de las conjeturas en cuya virtud la sustitución pupilar tácita se admite contra la madre, conjeturas sobre la sustitución ejemplar, sobre la sustitución fideicomisaria refiriéndose al problema de los bienes a restituir y a la persona del fideicomisario. Se hace referencia a la extensión de la voz “hijos”, para terminar tratando de los hijos puestos en condición.